

Mandatos del Grupo de trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas ; del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible ; del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ; del Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos ; y de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

REFERENCIA: AL
NIC 6/2015:

14 de enero de 2016

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Presidenta del Grupo de trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; de Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; de Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos; y de Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de conformidad con las resoluciones 26/22, 19/10, 25/2, 24/5, 25/18, y 24/9 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **alegaciones de abuso de autoridad por parte de la Policía Nacional nicaragüense quienes habrían obstaculizado la participación de personas en una manifestación campesina contra la construcción del Canal interoceánico en Nicaragua, así como la falta de protección adecuada a los manifestantes y alegaciones de detenciones arbitrarias.**

Otras alegaciones relacionadas con las manifestaciones pacíficas contra el Canal interoceánico fueron objeto de una comunicación previa por parte de los Procedimientos Especiales, el 23 de Febrero de 2015, Caso No. NIC1/2015, incluyendo alegaciones de violaciones de los derechos a la libertad de reunión y libertad de expresión. Alegaciones sobre la falta de un proceso de consulta adecuado con el Gobierno Territorial Rama y Kriol y el impacto sobre los derechos de los pueblos indígenas fueron objeto de una comunicación del 19 de marzo de 2015, caso No. NIC 3/2015, por parte de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. Lamentamos no haber recibido

respuesta a estas comunicaciones y recalcamos la importancia que tienen dichas respuestas, las cuales son un componente esencial de la cooperación de los Gobiernos con los Procedimientos Especiales creados por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Por consiguiente, instamos a las autoridades a proporcionar respuestas detalladas a todas las inquietudes y preguntas planteadas en las comunicaciones, en la mayor brevedad posible.

Según la nueva información recibida:

En el contexto de las continuas acciones de comunidades campesinas y pueblos indígenas contra la construcción del Canal interoceánico en Nicaragua, el Consejo por la Defensa de la Tierra, Lago y Soberanía habría convocado, con aproximadamente dos meses de anticipación y aviso, una marcha campesina a nivel nacional para el día 27 de octubre de 2015, con el fin de protestar contra dicho proyecto. Se habrían sumado a esta marcha varios campesinos y campesinas, personas a título individual, así como diferentes organizaciones sociales de Nicaragua. Unas 7,000 personas habrían participado y muchas de ellas habrían venido de comunidades ubicadas a 300 Km de Managua, las cuales se consideran directamente afectadas por el proyecto del canal interoceánico. Los manifestantes habrían buscado dirigirse hasta la Asamblea Nacional ubicada en la capital y demandar la derogación de la “Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas” (Ley n. 840). Las filiales del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos en Chontales, Matagalpa y Estelí, habrían monitoreado el desarrollo de la manifestación.

Durante las días de 26 y 27 de octubre de 2015, varios de los manifestantes de las regiones más lejanas habrían intentado llegar a Managua por medio de buses y camiones que se habrían enfrentado a diferentes obstáculos durante el trayecto a la capital. En particular, se alega que los dueños de los camiones que salían de las municipalidades de San Carlos, Nueva Guinea y San Miguelito, entre otros, habrían sido contactados por la policía en días anteriores, quien les habría presionado a no prestar sus servicios de transporte a quienes se dirigían a la manifestación. Además el 26 y 27 de noviembre de 2015, los buses y camiones se habrían encontrado con varios retenes policiales en las comunidades de El Empalme de la Lechera, El Níspero y El Empalme de Pájaro Negro entre otros. Algunos buses y camiones habrían sido retenidos en La Gateada y El Ayote, razón por la cual los manifestantes habrían tenido que caminar por varias horas. En Tecolostote, la policía habría también estacionado una patrulla en medio de la calle para impedir la continuidad de la movilización.

El 26 de octubre de 2015, en la salida de Ocotol, la Policía habría retenido sin explicación un bus con 50 personas aproximadamente y un camión de la Alcaldía de la Ciudad Antigua que llevaba personas que participaban en la marcha. El conductor de dicho camión, Sr. **Harold Ruiz Rosales**, habría sido detenido entre las 2:00 y las 8:00 p.m. del día 26 de octubre. También en esta ocasión habría sido

detenido el Sr. **Abrahan Quiñonez Centeno** a las 2:00 p.m. del 26 de octubre y puesto en libertad 24 horas después.

Según la información proporcionada, un total de 5 personas habrían sido detenidas arbitrariamente. La policía habría también procedido a confiscar, sin orden judicial, una tableta (computadora portátil) del Sr. Byron Herrera González, miembro de CENIDH, debido a que habría estado tomando fotos y videos de cuanto estaba aconteciendo a la salida de Ocotal. El Jefe Departamental de la Policía en Nueva Segovia le habría intimidado, diciéndole “Tené claro que no van a ir a Managua”. Por otra parte, la tableta habría sido revisada y sólo habría sido devuelta dos días después, habiéndose eliminado fotos y videos. El Sr. Herrera González también habría sido retenido por tres horas en la unidad policial de Ocotal, quienes le habrían amenazado con denunciarlo por organizar un movimiento por atacar a la policía.

Otro miembro de CENIDH, el Sr. **Julio Ernesto Herrera Ruiz**, habría sido retenido junto con otras dos personas durante un operativo dirigido por el Jefe de Auxilio Judicial de Ocotal, a las 4:00 a.m. el 27 de noviembre 2015. En esta ocasión un bus de transporte inter-urbano habría sido retenido y las tres personas habrían sido detenidas en el interior de una patrulla de la policía por más de tres horas. La policía les habría comunicado que habían sido detenidos debido a su participación en la marcha. Otras requisas de vehículos se habrían llevado a cabo en diferentes lugares, como en el Empalme de San Benito, obligando a los pasajeros a continuar su viaje a pie.

Adicionalmente, se alega que el Gobierno de Nicaragua habría convocado una manifestación para el 27 de octubre de 2015, el mismo día de la marcha campesina contra el proyecto del canal interoceánico. Se reporta que el trayecto de esta manifestación, llamada “caminata por la paz y el trabajo”, habría coincidido en varios puntos con la marcha campesina. Según la información proporcionada, los participantes de la caminata convocada por el Gobierno habrían comenzado a ocupar algunos espacios del centro de la ciudad a partir de la noche del día 26 de octubre de 2015.

En la mañana del 27 de octubre de 2015, en la entrada de Managua, la policía habría procedido a realizar retenes e inspecciones de los vehículos que provenían de Ocotal para participar en la marcha, retardando consistentemente el curso de la caravana. Los mismos retenes en cambio no habrían sido realizados para revisar los documentos de las personas que participaban en la caminata convocada por el gobierno. Desde las 10 de la mañana, la Policía habría bloqueado el tráfico en los semáforos de El Nuevo Diario con un alto número de policías antimotines movilizados, se alega, con el fin de obstaculizar la movilización de los participantes de la marcha campesina. La policía habría en cambio dejado pasar la caravana de personas que participan en la “caminata por la paz y el trabajo”. Además, se alega que en la Carretera Norte, alrededor de 500 manifestantes contra el proyecto del canal habrían estado esperando la llegada de otros campesinos y durante la espera habrían sido agredidos repetidamente por individuos que

circulaban con vehículos agitando la bandera del Frente Sandinista de Liberación Nacional. Un grupo de simpatizantes del Gobierno, que circulaban en un camión de propiedad de la Alcaldía de Managua, habrían tirado piedras, láminas de aceros y palos hacia los campesinos que participaban a la marcha. Como resultado de las agresiones padecidas, el Sr. **Alexander Ortega** habría resultado herido en la cabeza.

Se alega que estas agresiones tenían la finalidad de provocar a los campesinos para ocasionar una confrontación física. Según la información recibida, un reducido número de personas ajenas a la marcha habría además intentado instigar y alentar a los campesinos a marchar hacia la Asamblea Nacional, cuando la mayoría de ellos habría decidido no alcanzarla para evitar confrontaciones con los grupos afines al Gobierno que permanecían en los alrededores. Por lo tanto, la marcha habría finalizado en la Rotonda de Bello Horizonte donde un grupo de 50 personas que se movilizaban en moto, habrían ingresado por detrás de un cordón que la policía había instalado en el lugar y habrían agredido física y verbalmente algunos manifestantes. En este contexto, tres personas, que llevaban el rostro cubierto, habrían atacado al Sr. **Darwin Francisco Jirón Espinoza**, golpeándole con bastones y tubos metálicos. Como resultado, habría sufrido una fractura en el codo derecho, además de lesiones en la espalda y brazos, que habrían requerido realizar una operación.

Según la información proporcionada, la Sra. **Nadine Ramirez** y un grupo de jóvenes habrían sido igualmente perseguidos por personas que se movilizaban en moto que la policía habría dejado pasar en la zona de la rotonda. Sintiéndose amenazados, el grupo se habría refugiado en el baño de un restaurante cercano. La Sra. Ramírez no habría logrado alcanzar el baño y habría sido arrastrada por los pies para sacarla del rincón en el cual se estaba escondiendo. Estas personas le habrían revisado los documentos y secuestrado el celular en presencia de la Policía. Según lo alegado, las mencionadas personas que agredieron a los manifestantes contra el proyecto del canal habrían actuado de forma coordinada con la Policía.

Sin pretender pronunciarnos con antelación sobre los hechos alegados, expresamos preocupación por la actuación de las autoridades, quienes habrían obstaculizado la participación de las personas en una manifestación pacífica, incluyendo presiones que habrían recibido los dueños de los buses y camiones que salían de las municipalidades de San Carlos, Nueva Guinea y San Miguelito, para que no prestaran sus servicios de transporte a los manifestantes; así como los retenes de vehículos, sin razón o motivo aparente. Expresamos asimismo suma preocupación por las detenciones y retenciones de varias personas, así como la confiscación de bienes personales, sin orden judicial. Por otra parte, expresamos nuestra preocupación por la aparente falta de intervención policial a fin de evitar las agresiones cometidas contra varios manifestantes por partes de individuos que se movilizaban en motos. Expresamos especial preocupación por las restricciones que estas medidas y alegados actos de intimidación impondrían al ejercicio legítimo del derecho a la libertad de reunión pacífica y el derecho a la libertad de expresión en Nicaragua.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención.

En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre los fundamentos legales que justificaron la organización de retenes policiales y requisas de vehículos, indicando de qué manera estas disposiciones se ajustan a las normas y estándares internacionales en materia de derechos humanos, en particular los derechos a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de expresión, en particular en relación con los principios de necesidad y proporcionalidad.
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas tomadas para garantizar la protección de los manifestantes en el marco de la marcha campesina convocada para el día 27 de octubre de 2015. En particular, sírvase proporcionar información detallada, así como los resultados si están disponibles, de cualquier investigación que se haya llevado a cabo respecto a las alegaciones de actos de violencia contra manifestantes, perpetrados por individuos, en el transcurso de la marcha. Por favor, sírvase proporcionar información detallada sobre las diligencias judiciales y administrativas practicadas y si han sido adoptadas sanciones de carácter penal o disciplinario contra el o los presuntos responsables.
4. Sírvase proporcionar información detallada sobre los fundamentos jurídicos que llevaron a la detención del conductor de camión, Sr. Harold Ruiz Rosales, así como del Sr. Abrahan Quiñonez Centeno el 26 de octubre. Asimismo, sírvase proporcionar información sobre los fundamentos jurídicos que llevaron a la retención por parte de la policía del Sr. Julio Ernesto Herrera Ruiz, junto con otras dos personas, el 27 de octubre. Favor indicar de qué forma estas medidas se ajustan a las normas y estándares internacionales en materia de derechos humanos, en particular en relación con las garantías del debido proceso y los derechos a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de expresión.
5. Por favor indiquen las medidas adoptadas para garantizar que los y las defensoras de derechos humanos, y todos los que trabajan por la promoción y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales, puedan llevar a

cabo su labor sin miedo a sufrir obstrucción en su trabajo o actos de intimidación, o violencia de ningún tipo.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días. Garantizamos que dicha respuesta será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Dante Pesce

Presidenta del Grupo de trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

John Knox

Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Maina Kiai

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos

Victoria Lucia Tauli-Corpuz

Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, quisiéramos referirnos a los artículos 9, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual Nicaragua accedió el 12 de marzo de 1980, que garantizan que el derecho de las personas a no ser sometidas a detención o prisión arbitrarias, así como el derecho a la libertad de opinión y de expresión, y el derecho a la libertad de reunión pacífica.

Recalcamos que cualquier restricción al derecho a la libertad de expresión debe ser estrictamente definido y claramente dispuesto por la ley y debe ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad, con el propósito de lograr uno o más de los objetivos legítimos que incluyen el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 19(3) del PIDCP. Estas disposiciones deben interpretarse de forma restrictiva y no deben servir en la práctica para atentar contra el ejercicio legítimo de la libertad de expresión (ver Observación general 34 del Comité de derechos humanos, CCPR/C/GC/34).

Quisiéramos también referirnos al primer informe al Consejo de Derechos Humanos del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en el que se “subraya que los Estados tienen la obligación positiva de proteger activamente las reuniones pacíficas. Esta obligación abarca la protección de los participantes en reuniones pacíficas de los actos perpetrados por personas aisladas o grupos de personas, incluidos agentes provocadores y contra manifestantes, con el propósito de perturbar o dispersar tales reuniones” (A/HRC/20/27, párrafo 33). En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “las instituciones competentes del Estado tienen el deber de diseñar planes y procedimientos operativos adecuados para facilitar el ejercicio del derecho de reunión... [incluido] el reordenamiento del tránsito de peatones y vehículos en determinada zona” (Informe sobre seguridad ciudadana y derechos ciudadanos, OEA/Ser.L/V/II, párr. 193. Puede consultarse en: <http://cidh.oas.org/countryrep/Seguridad.eng/CitizenSecurity.Toc.htm>).

Asimismo, nos gustaría hacer referencia a los principios fundamentales enunciados en la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en particular los artículos 1, 2 y 12 (2) y (3). El artículo 12 (2) y (3) de la Declaración mencionada dispone que el Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en su texto. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades

fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Quisiéramos también llamar la atención a los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos (A/HRC/17/31). Los Principios rectores clarifican que debajo las obligaciones internacionales de derechos humanos “los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas” (principio 1). Esto requiere que los Estados deben “enunciar claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que se respeten los derechos humanos en todas sus actividades” (principio 2). En particular, esto incluye que las empresas adopten un proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que puede verse implicadas ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales (principios 17-21). Este proceso de identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos debe incluir consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas (principio 18). Los Principios rectores también enfatizan que “Los Estados deben asegurarse [...] que no se pongan obstáculos a las actividades legítimas y pacíficas de los defensores de los derechos humanos” (comentario al principio 26).